



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2018 Y SUS
ACUMULADAS 53/2018 Y 55/2018**

**PROMOVENTES: DIVERSOS INTEGRANTES DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN, PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias
Expedientes de las acciones de inconstitucionalidad que se citan a continuación:
1. Acción de inconstitucionalidad 52/2018 , promovida por diversas personas que se ostentan como integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
2. Acción de inconstitucionalidad 53/2018 , promovida por quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano.
3. Acción de inconstitucionalidad 55/2018 , promovida por Luis Raúl González Pérez, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Acciones de inconstitucionalidad turnadas conforme a los autos de radicación de siete, once y doce de junio del presente año, respectivamente. Conste.)

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil diecisiete.

Vistos los autos de Presidencia de siete, once y doce de junio del año en curso, en los que, respectivamente, se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A) Acción de inconstitucionalidad **52/2018**, promovida por diversas personas que se ostentan como integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la que impugnan: *“La ley reclamada por medio de este escrito es la del Decreto por el que se crea y se emite la Ley General de Comunicación Social, Ley Reglamentaria del Octavo Párrafo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”;*

B) Acción de inconstitucionalidad **53/2018**, promovida por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jorge Álvarez Máynez, Alejandro Chanona Burguete, Janet Jiménez Solano, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Martha Angélica Tagle Martínez, Juan

Ignacio Samperio Montaña, Christian Walton Álvarez y Pilar Lozano Mac Donald, quienes se ostentan, respectivamente, como Coordinador, integrantes y Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, en la que combaten lo siguiente: *“DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018 (...)”*; y

C) Acción de inconstitucionalidad **55/2018**, promovida por Luis Raúl González Pérez, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de: *“III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó: --- La Ley General de Comunicación Social en su totalidad. --- Por otra parte, en lo particular los numerales 4, fracción VI, en la porción normativa ‘Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos.’; 5, último párrafo, 20, 27, 29, segundo párrafo, 35, 37, 45 y Segundo Transitorio de la Ley General de Comunicación Social”*.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos b), f) y g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60⁵ y 61⁶ de la Ley Reglamentaria de las

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁷ y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer.

En esa lógica, se tiene a los promoventes designando **autorizados** y **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo, como **pruebas** las documentales que anexan a sus respectivos escritos, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones, —estas últimas ofrecidas en la acción de inconstitucionalidad 53/2018—.

Además, se tiene a los diversos senadores del Congreso de la Unión y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, exhibiendo los discos compactos y memorias que acompañaron a sus escritos y, atento a la petición de esta última autoridad, se ordena la devolución de la copia certificada del oficio de designación con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de una copia para que obre en autos.

Por otra parte, no pasa inadvertido que los diversos Senadores del Congreso de la Unión; fueron omisos en acompañar la constancia que acredita a Laura Guadalupe Herrera Guajardo como integrante de dicho órgano legislativo; no obstante lo anterior, el requisito consistente en que la demanda sea suscrita por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, se satisface por el porcentaje de senadores que firmaron la presente acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero⁸, 11,

⁶ Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷ En términos de las documentales que se acompañan.

⁸ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2018
Y SUS ACUMULADAS 53/2018 Y 55/2018**

párrafo segundo⁹ y 31¹⁰ en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como 280¹¹, 297, fracción II¹², y 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria.

Ahora, por lo que hace a la **acción de inconstitucionalidad 52/2018**, con fundamento en el artículo 62, párrafo segundo¹⁴, de la ley de la materia, se tienen por designados como **representantes comunes** a los senadores **Ernesto Ruffo Appel y Martha Angélica Tagle Martínez**, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste.

Asimismo, en cuanto a la solicitud realizada por los promoventes de la referida acción de inconstitucionalidad, en el sentido de que se autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva

⁹ **Artículo 11.** [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹⁰ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad. [...]

¹² **Artículo 297.** Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 62. [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁵, y 16, párrafo segundo¹⁶, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a los peticionarios para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otro aspecto, no ha lugar a decretar la suspensión solicitada en el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 52/2018, pues en términos del artículo 64, párrafo tercero¹⁷, de la ley reglamentaria, la

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹⁶ Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

admisión del presente medio de control constitucional no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Por otro lado, conviene mencionar que en el presente asunto el Partido Político promovente sostiene que las normas combatidas de la Ley General de Comunicación Social son de naturaleza electoral, materia respecto de la cual la ley reglamentaria prevé plazos más breves para la integración del expediente; sin embargo, el Ministro instructor que suscribe considera que, en el caso, el procedimiento debe tramitarse conforme a los plazos que la ley de la materia prevé para la substanciación de las acciones de inconstitucionalidad que no versan sobre la materia electoral.

Esto, porque las disposiciones específicas de la ley reglamentaria, en lo referente al establecimiento de plazos breves en la substanciación de dicho procedimiento, tienen aplicación en aquellos asuntos que deban resolverse dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio de un proceso electoral específico en que vayan a aplicarse las normas impugnadas, lo que no acontece en el presente caso. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS BREVES PREVISTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RIGEN EN AQUELLOS ASUNTOS QUE DEBAN RESOLVERSE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS ANTERIORES AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE LAS NORMAS IMPUGNADAS. El artículo 105, fracción II, inciso f), tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución Federal es la ahí prevista y que dichas leyes, tanto federales como locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que deban regir y durante éste no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Asimismo, el legislador ordinario, en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispuso un procedimiento específico para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, del que destaca el establecimiento de plazos más breves para la sustanciación del procedimiento, la fijación de un plazo de cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento para que el proyecto de sentencia se someta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del plazo de cinco



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

días a partir de que el Ministro instructor haya presentado su proyecto para que se dicte el fallo. Ahora bien, de la interpretación armónica de la Norma Suprema y de la secundaria, se advierte que el objetivo del establecimiento de un procedimiento breve cuando se trata de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, consiste en que quede establecido cuáles serán las normas aplicables en un determinado proceso electoral, de manera que las disposiciones específicas que la ley reglamentaria de la materia prevé para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en lo referente al establecimiento de dichos plazos, tienen que observarse en aquellos asuntos que deban resolverse dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas impugnadas, lo que justifica que este Alto Tribunal deba resolver la acción de inconstitucionalidad antes de que inicie el proceso electoral relativo.¹⁸

Establecido lo anterior, con copia simple de los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad, **dese vista al Poder Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión**, por conducto de las **cámaras de Diputados y Senadores**, para que rindan su informe **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero¹⁹, de la ley reglamentaria.

Sin que sea necesario requerir informe al responsable del Diario Oficial de la Federación, como lo solicita el Partido Político Movimiento Ciudadano, pues en términos del artículo 64 de la ley reglamentaria, sólo deben rendir informe los órganos legislativo y ejecutivo que hubieren emitido y promulgado la norma general impugnada.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero²⁰, de la ley de la materia, **se requiere al Congreso de la Unión**, por conducto de las **cámaras de Diputados y**

¹⁸ Tesis P.J. 6/2002, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de dos mil dos, página 419, registro 187881.

¹⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

²⁰ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

Senadores, para que al rendir su informe envíen copia certificada de los **antecedentes legislativos** del Decreto impugnado, en la inteligencia de que éstos deberán incluir los documentos a que hacen referencia los promoventes de la acción de inconstitucionalidad 52/2018, en el capítulo denominado “VII. SOLICITUD DE DOCUMENTOS”, de su escrito inicial²¹, que fueron solicitados a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores, mediante escrito presentado el seis de junio pasado; además, **se requiere al Poder Ejecutivo Federal**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que envíe un ejemplar del Diario Oficial de la Federación en el que conste su publicación. Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59²², fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66²³ de la citada ley reglamentaria, **dese vista a la Procuraduría General de la República** con copia simple de los escritos iniciales, para que hasta antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral que, en el plazo de tres días hábiles**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del Estatuto vigente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, así como de la certificación de su registro vigente y precise quienes eran sus representantes al momento de la presentación de este medio de control constitucional.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo²⁴, de la citada ley reglamentaria, con copia simple del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 53/2018, **solicítese a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la**

²¹ Páginas 148 y 149 del escrito inicial.

²² **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

²³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda. [...]

²⁴ **Artículo 68.** [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federación que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con la mencionada acción de inconstitucionalidad.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287²⁵ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **acción de inconstitucionalidad 52/2018 y sus acumuladas 53/2018 y 55/2018**, promovidas por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el Partido Político Movimiento Ciudadano y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste RDMS/LAMD

²⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.